

opción

Revista de Antropología, Ciencias de la Comunicación y de la Información, Filosofía,
Lingüística y Semiótica, Problemas del Desarrollo, la Ciencia y la Tecnología

Año 35, 2019, Especial N°

25

Revista de Ciencias Humanas y Sociales

ISSN 1012-1587/ ISSN-e: 2477-9385

Depósito Legal pp 198402ZU45



Universidad del Zulia
Facultad Experimental de Ciencias
Departamento de Ciencias Humanas
Maracaibo - Venezuela

opción

Revista de Ciencias Humanas y Sociales

© 2019. Universidad del Zulia

ISSN 1012-1587/ ISSNe: 2477-9385

Depósito legal pp. 198402ZU45

Portada: De Cabimas a Maracaibo enamorado

Artista: Rodrigo Pirela

Medidas: 100 x 60 cm

Técnica: Mixta sobre tela

Año: 2010

Crisis de la prisión en Colombia y derechos humanos

Alejandro Gómez Jaramillo¹

Universidad Católica de Colombia
agomezj@ucatolica.edu.co

Rafael Velandia Montes²

Universidad Católica de Colombia
rvelandia@ucatolica.edu.co

Resumen

La sistemática y masiva vulneración de derechos fundamentales de personas privadas de la libertad ha sido declarada como Estado de Cosas Inconstitucionales por la Corte Constitucional de Colombia. Este Estado de Cosas supone una crisis estructural del sistema penitenciario y carcelario que difícilmente puede superarse con la construcción de nuevas prisiones. Se hace necesario un esfuerzo conjunto de entidades del Estado e incluso de la sociedad civil, pero por encima de ello, la creación de una Política Penal coherente con la Constitución, con el principio de mínima intervención penal y con el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho.

Palabras clave: Estado de Cosas Inconstitucionales; Política Penal; Sistema penitenciario y carcelario; Derecho Penal; Derecho Humanos.

¹Doctor en Sociología de la Universidad Autónoma Metropolitana, Máster en Sistema Penal y Problemas Sociales de la Universidad de Barcelona, Maestría en Filosofía de La Universidad Nacional Autónoma de México- UNAM, Abogado de la Universidad Nacional de Colombia. Docente investigador de la Universidad Católica de Colombia, este trabajo pertenece al Grupo de Investigación Conflicto y Criminalidad.

²Doctor en Sociología en Sociología Jurídica e Instituciones Políticas y Diplomado en Estudios Avanzados (D. E. A.) en el área de Filosofía del Derecho de la Universidad de Zaragoza, España; especialista en Ciencias Penales y Criminológicas y abogado de la Universidad Externado de Colombia. Docente investigador de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia. Este trabajo pertenece al Grupo de Investigación Conflicto y Criminalidad.

Crisis of the prison in Colombia and human rights

Abstract

The massive and systematic violation of inmates' human rights has been declared as Unconstitutional State of Affairs by the Constitutional Court of Colombia. This State of things represents a structural crisis of the penitentiary system that can hardly be overcome with the construction of new prisons. It is necessary a shared effort of different entities of the State and even civil society, but above all, the creation of a Criminal Justice Policy coherent with the Constitution, agreed with the principle of minimal intervention of criminal law and the model of Democratic Social Rule of Law.

Key words: Unconstitutional State of Affairs; Penal Policy; penitentiary system; Criminal law; human rights.

1. INTRODUCCIÓN

Colombia se hunde en la actualidad en una grave, profunda y compleja crisis del sistema penitenciario. Existe en las prisiones, en palabras de la Corte Constitucional de Colombia, un Estado de Cosas Inconstitucionales (en adelante ECI). Tal y como lo indicó la sentencia T-025 de 2004 (Corte Constitucional, 2004a), concurre un ECI cuando se produce la vulneración de varios derechos constitucionales que afectan a un número significativo de personas, en contraste con la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones, así como de ausencia de medidas legislativas (Martínez y Cubides, 2017), administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de tales derechos. Para dar solución a una crisis de tal envergadura, se hace necesaria la intervención integral de varias entidades del Estado, a través de la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones, así como de la destinación de recursos

significativos. Todo ello agravado por la situación de vulnerabilidad en que se encuentran las personas que están privadas de la libertad, en tanto que las condiciones de encierro las hace susceptibles de sufrir graves vulneraciones a sus derechos fundamentales, razón por la cual el Estado requiere de un mayor esfuerzo para garantizar las condiciones mínimas de bienestar que requieren (Daza González, 2007a).

La crisis del sistema penitenciario es una condición natural (incluso originaria) de las prisiones en Colombia (Daza González, 2007b). Ciertamente es que el encarcelamiento masivo, bajo los fenómenos de la transnacionalización del delito y del Derecho Penal (Pérez-Salazar, 2018; Carreño y Sánchez, 2018) y de globalización, que impacta al derecho (Llano Franco y Silva García, 2018), y que se sustentan, entre otros, en la inseguridad ciudadana (Velandia-Montes, 2018) y en la incorregibilidad del delincuente (Ariza López, 2018; Velandia-Montes y Gómez Jaramillo, 2018; Gómez Jaramillo, 2018), criterio que, muchas veces, se basa incluso solo en la nacionalidad de la persona (Velandia-Montes, 2015; Navas-Camargo & Montoya Ruíz, 2018), impulsados por construcciones sociales de supuestos aumentos de la criminalidad (Restrepo Fontalvo, 2018; Silva García y Pérez-Salazar, 2019), se repite en la actualidad en la mayoría de las naciones occidentales, en particular, en aquellas con una mayor influencia de las políticas neoliberales (Cuneo Nash, 2017). Sin embargo, Colombia vive un contexto particular, dado que la exacerbación del conflicto armado colombiano, dialécticamente retroalimentado por el anómico conflicto criminal, recrea las condiciones en las que el sistema penal

colombiano intenta cumplir su función político criminal de administración de los conflictos sociales, a pesar de los altos índices de graves vulneraciones de los derechos fundamentales de la población civil que le han sido característicos en los contextos de guerra hasta ahora vividos y por ahora no superados (Silva García, 1985; Silva García, 1998; Vivas Barrera y Pérez-Salazar, 2016; Cubides Cárdenas, Caldera Ynfante & Ramírez Benítez, 2018; Cubides Cárdenas, Sierra Zamora & Mejía Azuero, 2018). Es evidente, entonces, que Colombia sufre una doble fuente de violaciones a los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad. Por un lado, padece las repercusiones del encarcelamiento masivo y de las políticas penales populistas y neoliberales que han regido a lo largo de los países occidentales desde inicios de los años 80 (Gómez Jaramillo, 2011; Velandia-Montes, 2015; Carvajal, 2015; Carvajal, 2018b; Ávila Hernández, Caldera Ynfante, Woolcoot Oyague & Martín Fiorino, 2019) y, por otro, sufre las crudas consecuencias del conflicto armado en el ámbito penitenciario.

Esta triste pero incontrovertible realidad empírica contrasta con las promesas de la Constitución Política de Colombia, según las cuales el modelo de Estado allí adoptado es el Estado Social y Democrático de Derecho, cuando en realidad las políticas públicas (la política penal es una de ellas) se encaminan, más bien, hacia la consecución de un modelo de Estado neoliberal, globalizado y profundamente populista, modelo que está enmarcado en una nueva ideología basada en el miedo y la inseguridad como fundamento del poder (Velandia-Montes, 2015). Así, “este modelo se propuesto tanto en Europa como en los Estados

Unidos ha sido asumido como discurso hegemónico en el mundo, con las nuevas propuestas de la política criminal, las cuales propenderán por castigos más severos, involucrarán análisis económicos, una agresiva política carcelaria para encerrar a los que delinquen, la excepcionalidad penal y la tolerancia cero” (Carvajal, 2018a: 210).

En razón de esta evidente contradicción, el presente artículo pretende exponer las condiciones mínimas en las que el sistema penitenciario en Colombia podría entenderse constitucionalmente alineado con el modelo de un Estado Social y Democrático de Derecho, condiciones que finalmente constituyen los límites al *Ius puniendi* y, por ello, las bases sobre las cuales podría pensarse la superación de la crisis penitenciaria a la que la Corte Constitucional denomina como ECI. Corresponde a un trabajo que se enmarca dentro del objeto de estudio de la sociología jurídica penal o criminología (Silva García, Vizcaíno Solano & Ruiz-Rico Ruiz, 2018), realizado con aplicación de los métodos analítico y dialéctico, bajo una perspectiva interdisciplinaria (Silva García, 2003a; Tirado Acero, 2010; Carvajal, 2016). Como se ha señalado, se trata de un trabajo de sociología jurídico-penal o criminología (Silva García, 2018), que se hace desde una perspectiva que responda a las particularidades y necesidades propias del problema planteado, cual es el encarcelamiento masivo en Colombia y las respuestas institucionales que se han dado a él. Por lo tanto, se trata de una pesquisa que, libre de panorámicas colonialistas (Barreto, 2014; Guadarrama González, 2018; Barreto, 2018), pero sin dejar de lado una perspectiva mundial (Woolcott-Oyague & Flórez-Acero, 2014; Scocozza, 2015; Acosta

Páez & León Molina, 2018; Petrone & Picarella, 2018; Picarella, 2018; De los Santos Olivo, Ávila Hernández & Caldera Ynfante, 2018; De los Santos Olivo & Ávila Hernández, 2019), se centra en dar respuestas desde una visión que corresponda con las necesidades reales como consecuencia de la conflictividad social propia y característica del campo latinoamericano

Entonces, estimamos que esta visión sociojurídica, que se enfoca en las necesidades y singularidades de las problemáticas latinoamericanas (Monje Mayorca, 2015; Woolcott-Oyague, 2015; Daza González, 2016; Ostau Lafont de León & Niño Chavarro, 2016; Córdova Jaimes & Ávila Hernández, 2017; Martínez Lazcano & Cubides Cárdenas, 2017; Ostau Lafont de León & Niño Chavarro, 2017; Pitre Redondo, Moscote Almanza, Curiel Gómez, Archila Guio & Amaya López, 2017; Agudelo Giraldo & Prieto Fetiva, 2018; Ávila Hernández, Woolcott-Oyague & Nava, 2018; Becerra, Velandia & León, 2018; Burgos Silva, 2018; Caldera Ynfante, 2018; Castillo Dussán & Bautista Avellaneda, 2018; Chacón, Pinilla y Hoyos, 2018; Chacón Triana, Rodríguez Bejarano & Cubides Cárdenas, 2018; De los Santos Olivo, Ávila Hernández & Caldera Ynfante, 2018; Flórez-Acero, Salazar-Castillo & Acevedo-Pérez, 2018; Llano Franco & Silva García, 2018; Restrepo Fontalvo, 2018; Velandia Montes & Gómez Jaramillo, 2018; Cubides Cárdenas, Caldera-Ynfante & Ramírez-Benítez, 2018; Cubides Cárdenas, Sierra Zamora & Mejía Azuero, 2018; Navas Camargo, Cubides-Cárdenas & Caldera-Ynfante, 2018; Navas Camargo & Montoya, Ruiz, 2018; Torres Vásquez, Tirado Acero & Trujillo Florián, 2018; Vivas Barrera, 2018; Woolcott-

Oyague & Fonseca Castro, 2018; Woolcott-Oyague & Cabrera-Peña, 2018; Woolcott- Oyague & Monje Mayorca, 2018; Rico-Ruiz & Silva García, 2018; Ávila Hernández, Caldera Ynfante, Woolcott-Oyague & Martín Fiorino, 2019; Blanco Alvarado, 2019; Cotino Hueso, 2019; Guadarrama-González, 2019; Palencia Ramos, León García, Ávila Hernández & Carvajal Muñoz, 2019; Sánchez Acevedo, 2019; Tirado Acero, Laverde Rodríguez & Bedoya Chavarriaga, 2019), es la más idóneo para darles respuestas, sin perjuicio, reiteramos, de emplear desarrollos de otros ámbitos a nivel mundial. Procederemos, por ende, a analizar la situación carcelaria y penitenciaria en Colombia mediante el examen de las decisiones de la Corte Constitucional colombiana en las que declaró el ECI.

2. ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONALES

En tres oportunidades distintas, la Corte Constitucional ha decretado el ECI. Primero, en la sentencia T-153 de 1998 (Corte Constitucional, 1998), luego en la sentencia T-388 de 2013 (Corte Constitucional, 2013) y, finalmente, en la sentencia T-762 de 2015 (Corte Constitucional, 2015), en donde reitera las causas del ECI señaladas con anterioridad y se agregan exhortos a distintas entidades del Estado colombiano para su superación. De tal suerte, en la sentencia T-153 de 1998 se señala de forma expresa que las condiciones en las que se encuentran hacinados los reclusos de las Cárceles Nacionales la Modelo de Bogotá y Bellavista de Medellín constituyen una vulneración de los derechos fundamentales de los

internos. Ello no solo porque se desconocen las reglas de Tokio (Reglas mínimas sobre las medidas no privativas de la libertad), sino porque los jueces de ejecución de penas son inoperantes y no realizan sus actividades dentro de los centros penitenciarios y carcelarios del país, sino desde sus despachos desconociendo la situación real de privación de la libertad de quienes se encuentran bajo su vigilancia y protección. Lo cual coincidía con las críticas a los múltiples problemas que habitualmente han sido indicados como típicos del seguimiento de las condenas (Silva García, 1994).

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) señaló en dicho momento que, en relación con el ECI, la responsabilidad por el hacinamiento en la cárcel de Bellavista no era de dicha institución, sino que era consecuencia de la política penal del país, debido a que las leyes 40 de 1993, 228 de 1995, 292 de 1996 y 360 de 1997 exacerbaban los ámbitos de privación de la libertad aumentando penas y eliminando subrogados y beneficios penales. Esto sin contar el predominio entre los jueces de conocimiento de aquella época de una visión ideológica tradicional afecta a decretar el uso de medidas restrictivas de la libertad bajo ciertos supuestos, pero también bajo los supuestos opuestos, lo que derivaba en que siempre el encierro carcelario era la respuesta prescrita (Silva García, 2010).

De conformidad con la Corte Constitucional, el Estado tiene deberes especiales para con los reclusos, a pesar de la suspensión o disminución del goce efectivo de ciertos derechos durante su privación de la libertad. No se trata únicamente de límites al poder punitivo en el

entendido de prohibiciones de interferir en el desarrollo de sus derechos (como ocurriría, por ejemplo, en el caso de la libertad religiosa), sino, además, de unos mandatos según los cuales el Estado debe garantizar a los internos el pleno goce de otros derechos, que no se suspenden con la imposición de las penas ni con las medidas de aseguramiento, tales como la dignidad, la salud, la alimentación, el trabajo, etc. Las personas privadas de la libertad se encuentran, según la Corte, en una relación especial de sujeción frente al Estado en tanto que las condiciones de cautiverio a las que son sometidos les impide que puedan satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades mínimas, cuya realización posibilita la materialización de una vida digna.

El hacinamiento de las prisiones colombianas en el año 1998 imposibilitaba, según la Corte Constitucional, la separación en categorías y, por lo tanto, el tratamiento penitenciario diferenciado. Así las cosas, no solo se desvirtúa la vida digna en prisión, sino, además, los fines del tratamiento penitenciario y, en consecuencia, se impide la realización del proyecto resocializador a través de la pena. En particular, se mezclan personas privadas de la libertad en condiciones de detenciones preventivas con condenados, lo cual pone de manifiesto graves vulneraciones no solo a las garantías penales tales como la presunción de inocencia y el debido proceso, sino también derechos fundamentales establecidos en la Constitución y, particularmente, en el bloque de constitucionalidad, tal y como ocurre con las Reglas de Tokio. Todo esto pese a que la Corte Constitucional había procurado reformular de modo ficticio el concepto y alcance de

la resocialización, aun en contra de su naturaleza histórica y universal, para amortiguar y obviar su índole inconstitucional, pues es contraria a la dignidad y la libertad de consciencia, sin contar que es irrealizable, como imposible es, entre otras cosas, enseñar a alguien a vivir en sociedad aislándolo de ella (Silva García, 2001; Silva García, 2003b; Latorre Iglesias, Tirado Acero y Ardila Mora, 2018).

Según el INPEC (tomado de Corte Constitucional, 1998), los fenómenos que contribuían al empeoramiento de la vida en las prisiones en 1998 eran el crecimiento exponencial de la detención preventiva, la infraestructura penitenciaria y carcelaria en la que no existían suficientes establecimientos, muchos de ellos estaban dañados, tenían un alto grado de envejecimiento o eran antifuncionales, situación que se mantiene hoy en día. Así mismo, también contribuían a la ya reseñada expansión del Derecho Penal, tanto la crisis social como el conflicto que atravesaba Colombia desde tiempos pretéritos y que necesariamente terminan por generar comportamientos criminales de forma masiva y por lo tanto anómica, lo cual derivaba de modo histórico en la imposición de sanciones contrarias a los principios de legalidad y de imposición judicial de las penas, en tanto que las ejecutadas en la práctica de los establecimientos penitenciarios eran diferentes a las contempladas en la ley y a las ordenadas por los jueces en sus sentencias (Silva García, 1997), además de un modo lesivo y mucho más gravoso.

En la sentencia T-153/98, la Corte Constitucional (Corte Constitucional, 1998) exhortó al Estado a diseñar y ejecutar una

política pública de construcción y refracción carcelaria con un plazo no mayor a 4 años. En este plazo también debía separar a los procesados de los condenados, investigar a jueces de penas y medidas de seguridad por no asistir a los centros penitenciarios y carcelarios y solucionar las carencias de personal especializado, con la supervisión de la Presidencia de la Republica y del Ministerio de Justicia. En su momento el pronunciamiento de la Corte constituyó un alivio para los presos, pero la realidad ha sido otra, pues una de las cárceles que era objeto de esta sentencia, la Cárcel Modelo de Bogotá, veinte años después sigue siendo una de las más hacinadas del país. En general, el hacinamiento en el país no se redujo, ni la infraestructura fue mejorada.

Tal vez el efecto más paradójico de dicha sentencia fue la construcción de nuevos establecimientos penitenciarios y carcelarios con el objetivo de crear alrededor de 22.000 nuevos cupos, que finalmente terminaron hacinados y que tal vez significaron nuevas y más graves vulneraciones a los Derechos Humanos de las personas privadas de la libertad en Colombia. Durante el gobierno de Pastrana, en el marco del plan de cooperación con el gobierno de Estados Unidos, denominado como *plan Colombia*, se pactó el programa de *Mejoramiento del sistema penitenciario colombiano*, bajo la asesoría de la Oficina Federal de Prisiones de dicho país. Fueron famosas (aunque no las únicas) las nuevas cárceles de la Tramacúa, en Valledupar; San Isidro, en Popayán; Combita, en Boyacá y, más adelante, durante el gobierno de Uribe, las de Jamundí, en el Valle;

Picaleña, en Ibagué; El Pedregal, en Medellín y el ERON de máxima seguridad de la Picota, en Bogotá.

Estas nuevas cárceles fueron construidas bajo los modelos arquitectónicos de establecimientos penitenciarios de máxima seguridad en Estados Unidos, pero, por supuesto, a la colombiana, ya que fueron entregadas plagadas de vicios. En todo caso, la inexistencia de ventilación, de acceso a la luz solar, la ausencia de lugares en donde prestar el servicio de salud durante emergencia médicas, las condiciones de insalubridad por la falta de agua dentro de ellas, así como la mayor restricción de libertades por tratarse de careles de máxima seguridad, terminaron creando las nuevas y más terribles condiciones del ECI decretado nuevamente por la Corte Constitucional a través de la sentencia T-388 de 2013 (Corte Constitucional, 2013).

Según la Corte Constitucional, las autoridades acusadas por los diferentes accionantes (la Presidencia y el Congreso de la República, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el INPEC, las autoridades de cada centro de reclusión, los jueces de ejecución de penas y medidas y los fiscales) violaban los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, en especial a la dignidad humana, a la vida, a la salud y a la resocialización, en razón a las deplorables condiciones de reclusión, ocasionadas, en especial, por el hacinamiento que atravesaban estas instituciones. En este sentido, las causas del ECI en 2013 son similares a las anotadas en el año 1998, pero con contextos y supuestos fácticos diferentes.

Así por ejemplo, vale la pena destacar los supuestos fácticos que hacen referencia a (6) centros de reclusión del país (Cúcuta, la Tramacúa de Valledupar, la Modelo de Bogotá, Bellavista de Medellín, San Isidro Popayán y la de Barrancabermeja). Entre estos, el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad *La Tramacúa* en el que se sometió a las personas privadas de la libertad a un severo régimen que incluía malos tratos e incluso “torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes contra la población reclusa tales como agresiones físicas, aislamiento injustificado y prolongado”; así mismo, también se pusieron de presente las malas condiciones de salubridad, en particular por la restricción del servicio de agua en un lugar del país en donde las altas temperaturas son insoportables, así como el pésimo servicio de salud (Corte Constitucional, 2013).

También es importante la situación fáctica de la Modelo de Bogotá. En este centro penitenciario el hacinamiento y el deterioro de las instalaciones eran patentes, incluso las instalaciones amenazaban con colapsar los días en los que se permitían las visitas de familiares y las visitas conyugales. Al igual que en otros centros penitenciarios y carcelarios, no había personal suficiente y capacitado para la prestación de servicios básicos como la salud y la seguridad, y las condiciones de insalubridad, particularmente en relación con los alimentos, producían graves vulneraciones a los derechos de los reclusos (Corte Constitucional, 2013). Para la Corte Constitucional, el sistema penitenciario y carcelario de Colombia se encontraba, nuevamente, en un estado de cosas inconstitucionales, a pesar de los

esfuerzos realizados por las autoridades para hacer frente al ECI decretado en 1998, es decir, en una situación contraria a la Constitución vigente. En otras palabras, para la Corte, el sistema penitenciario era incompatible con un Estado Social y Democrático de Derecho (Corte Constitucional, 2013).

La Sentencia T-388 de 2013 (Corte Constitucional, 2013) reconoció los esfuerzos realizados en materia de infraestructura penitenciaria y carcelaria, pero, a pesar de ello, la crisis permanecía vigente, razón por la cual las medidas debían dirigirse mejor a la construcción de una política penal coherente y de conformidad con el bloque de constitucionalidad y los estándares de Derechos Humanos de las personas privadas de la libertad. Así las cosas, el Estado tiene la obligación de ejercer un papel activo y se le puede exigir que emprenda todas las acciones necesarias para asegurar que las personas bajo su jurisdicción estén en condiciones de gozar y de ejercer libre y plenamente sus derechos humanos (Herrán Pinzón, 2013), sin perjuicio de la responsabilidad estatal por la violación de dichos derechos (Woolcott-Oyague y Monje, 2018). A ello se agregaba el desequilibrio implicado en la distancia existente entre la legislación interna y la legislación internacional, pese a la adhesión de Colombia a los instrumentos internacionales asociados y que, entre otros, realzan no sólo la dignidad de la persona privada de la libertad, sino que erige nuevas formas de realización de sus derechos fundamentales (Moya Vargas, 2015).

Si bien la sobrepoblación penitenciaria persistía insoluble desde hacía muchos años sometiendo a los reos a una condición de hacinamiento crónica (Silva García, 1995), adicionó nuevas causas de la crisis permanente del sistema (González Monguí, 2013), tales como las precarias condiciones económicas de sostenimiento del sistema y particularmente de prestación de los servicios de salud y resocialización, la inexistencia de sistemas de información que permitan detectar las condiciones actuales en las que se encuentran las personas privadas de la libertad, así como los niveles de hacinamiento de las cárceles en Colombia para que puedan servir de insumos para los jueces al momento de enviar a las personas condenadas a centros penitenciarios. De la misma manera, y esto fue de suma importancia, la existencia de una política penal reactiva y populista de ensanchamiento del poder penal que prefería una política eficientista a una garantista y protectora de los derechos humanos (Velandia-Montes, 2015; Bernal Castro, 2015; González Monguí, 2018), la subordinación de la política penal a las políticas de seguridad, la dificultad para acceder a la justicia en áreas distintas a la penal para dar solución a los conflictos sociales (Castillo Dussán & Bautista Avellaneda, 2018), con la consecuente idea de que solo el Derecho Penal puede dar respuesta, la incoherencia de la política pública que promete la resocialización pero se resume en políticas penales de elevación punitiva, con un poder legislativo que se limita a reproducir políticas gubernamentales sin ninguna idea crítica frente a la situación (Ruiz-Rico y Silva García, 2018), la inexistencia de estudios empíricos de la criminalidad que sustenten la creación nuevos tipos penales y, nuevamente, la inexistencia de tratamiento penitenciario diferenciado,

no solo en relación con los detenidos y condenados, sino, además, en relación con poblaciones especialmente vulnerables como mujeres, indígenas, población LGTBI y personas de la tercera edad (Corte Constitucional, 2013).

Es vital poner de manifiesto que en esta sentencia la Corte no se limitó a diagnosticar la grave vulneración de derechos, sino que, por primera vez, indicó que en las prisiones colombianas dichas vulneraciones podían constituir tratos crueles, inhumanos e indignos. Puede afirmarse que esta sentencia fue incluso más allá que la sentencia T-153 de 1998, en cuanto a que emitió órdenes a diferentes instituciones estatales (no sólo al Ministerio de Justicia y del Derecho y al INPEC, y, al considerar que ello no era suficiente, edificó un proceso de vigilancia del cumplimiento de las órdenes emitidas para verificar el cumplimiento de la sentencia a fin de superar el Estado de Cosas Inconstitucionales.

Finalmente, en la sentencia T-762 de 2015 de nuevo se constata la vulneración, constante y sistemática de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, lo cual implica reconocer que se trata de un problema estructural. Así las cosas, la Corte no hace énfasis en el diagnóstico del ECI, sino, más bien, en las acciones coordinadas de los órganos del poder público, en las dependencias respectivas, para que a corto, largo y mediano plazo creen y materialicen las acciones para terminar dicha situación. Se trata, por lo tanto, de órdenes y respectivas acciones no a la manera de paliativos, sino de órdenes de tipo estructural, que se suman a las dadas en la

sentencia T-388 de 2013. La Corte culmina enlistando un significativo número de órdenes a distintas dependencias del Estado encargadas del sistema penitenciario y sumando a ellas el tiempo en que deben ser cumplidas (Corte Constitucional, 2015).

Es evidente que la crisis del sistema penitenciario y carcelario en Colombia no ha podido superarse y que el ECI subsiste. Sin embargo, la situación hoy es aún más grave. Ello se debe en particular a que el ECI se ha normalizado y que la próxima vez que la Corte Constitucional quiera pronunciarse al respecto será comprendida como la reiteración de una situación que difícilmente puede superarse a pesar de todas las órdenes impartidas en sus sentencias. Igualmente, es claro que las penas que efectivamente son ejecutadas en el país desdican de las finalidades de las sanciones penales contempladas en la ley colombiana, mientras que una coincidencia con alguno de los grandes modelos punitivos que han inspirado la concepción de las sanciones en Occidente (Silva García, 2011a; Pérez Salazar, Tirado Acero y Vizcaíno Solano, 2015; Silva García, 2018) sí concurre, pero en un plano que resulta contrario al Estado social de derecho.

3. EL PRINCIPIO DE LA ABSOLUTA NECESIDAD DE LA INTERVENCIÓN (MÍNIMA INTERVENCIÓN)

La solución estable y duradera para superar el ECI propuesta finalmente por la Corte Constitucional en la sentencia T-762 de 2015 (Corte Constitucional, 2015), fue la de exhortar a las autoridades

colombianas para que construyan una política penal integral coherente, de carácter preventivo y no reactivo. Sin embargo, pareciese que el impulso natural del movimiento geopolítico internacional arrojase a Colombia hacia el neoliberalismo, en consecuencia, el populismo punitivo y el encarcelamiento masivo parecen consecuencias lógicas de tal impulso. Suena, entonces, esquizoide, a lo sumo romántica, la propuesta de la Corte. Más bien la situación es coherente con teorías criminológicas y políticas penales que han profundizado en una selectividad penal discriminatoria, la exclusión social y el derecho penal máximo, guiadas por ánimos vindicativos y despreocupadas por la restauración de los derechos vulnerados de la víctimas (Silva García, 2011b).

A nuestro parecer, la solución propuesta por Ferrajoli (2001) es la base estructural de la construcción de una política penal en los términos exigidos por la Corte Constitucional. Ello quiere decir fundamentalmente que retornemos a las bases liberales del Estado de Derecho y, por supuesto, a las garantías penales que de él se desprenden, teniendo como centro de legitimidad del derecho penal la protección de los bienes jurídicos (Bernal Castro, 2013). Por supuesto que, de quedarnos única y exclusivamente con el Estado de Derecho, las garantías penales seguirán siendo meros supuestos formales que, en términos kantianos, fungirán como condición de posibilidad conceptual de la existencia de un Derecho Penal fundado en la razón y la dignidad humana.

Se trata, por lo tanto, de fundar la política penal nuevamente en los principios o límites al *Ius Puniendi* y en las garantías procesales que de ellos se desprenden. En consecuencia, la superación de la crisis penitenciaria y carcelaria en Colombia solo puede ocurrir si se hace real una política penal que sistematice el sistema penal a partir del principio de la mínima intervención del Derecho Penal. Así, la dogmática penal ha definido al Derecho Penal de dos maneras: por un lado, se encuentra el denominado Derecho Penal objetivo, entendido este como un conjunto de normas jurídicas que comprende normas subjetivas de valoración y objetivas de determinación supeditadas a la imposición de una pena imponible por las entidades designadas para ello. Por otro lado, encontramos al Derecho penal subjetivo, que se centra en el estudio de la potestad punitiva del Estado, el llamado *Ius Puniendi*, es decir, una decisión política plasmada en una norma que declara punible una conducta y perseguible a su autor. En términos precisos, es el derecho que tiene el Estado de crear y aplicar el Derecho penal objetivo (Mir Puig, 2011), proceso en el que, sin embargo, entran en conjunto múltiples intereses individuales y colectivos (González, 2018; Velandia-Montes, 2015), que construyen o utilizan percepciones sociales para legitimar la criminalización de una conducta (Silva y Pérez-Salazar, 2019). Por otra parte, se sostiene que el *Ius puniendi* debe encontrar su esencia en un planteamiento diferente que debe partir por entender que esta potestad se deriva de la expresión de un acuerdo democrático tomado en uso de las facultades conferidas por la ciudadanía a los legisladores y que está dirigido a todos bajo la amenaza de sanción. De esta manera, Quintero Olivares pone de manifiesto que el verdadero problema del Derecho penal se

encuentra en el estudio del ámbito subjetivo, ello en la medida en que es en esta categoría en donde se encuentran los verdaderos problemas políticos y sociales de la aplicación del Derecho penal. Así, sostiene él: “es esta la consideración que me lleva a entender que la desatención hacia el llamado ‘*ius puniendi*’, en los que la practican, es algo más que un formalismo; es una implícita renuncia a ocuparse desde su raíz de la dimensión política de los delitos y las penas” (Quintero Olivares, 2009: 37).

Por lo tanto, es imperativo conocer y sobre todo comprender que el *Ius Puniendi* está sujeto a unos límites materiales directamente relacionados con su estructura, ya que se expresa en forma de principios que tienen base constitucional. Colombia, al ser un Estado Social de Derecho, ha de mantenerse dentro del marco de estos principios garantistas en dos momentos: en la promulgación y en la aplicación de la norma. La aplicación de estos límites o principios no solo se dirige al legislador o creador de la norma penal. Así, la intervención penal del Estado solo estará justificada en tanto que resulte necesaria para el mantenimiento de su organización política en un sistema democrático. Es decir, un Estado Social de Derecho como el colombiano solo puede hacer uso del *Ius Puniendi* (expresión del poder y uso para ejercer la violencia) para mantener su organización política. A su vez, se debe partir por entender que las perturbaciones más leves del orden jurídico deben ser objeto de otras ramas del Derecho y no de la penal (García Arán y Muñoz Conde, 1998). Por ende, el Derecho penal es considerado como la *ultima ratio* del ordenamiento jurídico, de esta manera, al tener una función

eminentemente protectora de bienes jurídicos, en el ejercicio de esta función de protección le corresponde tan solo una parte, cuando las demás barreras protectoras del bien jurídico han fallado (García Arán y Muñoz Conde, 1998). Si se entiende que el Derecho penal entraña una intromisión exacerbada a los derechos de la sociedad, tal vez la más lesiva -tanto que en criterio de Hegel no es comparable sino con la guerra- (Moya Vargas, 2012), la lógica indicaría que debe ser utilizado solo cuando sea estrictamente necesario. Lo contrario, llevaría a afirmar que el Derecho penal debe regular todos los conflictos sociales y ello no lleva a otra cosa sino al terror penal (Fernández Carrasquilla, 2004). Así mismo, también se habla del carácter fragmentario del Derecho Penal y que consiste en que, por su extrema gravedad, el control social penal no puede intervenir ante cualquier conflicto social generado por una conducta sino que, a *contrario sensu*, solo estaría legitimado para conocer de los atentados contra los bienes jurídicos primarios o fundamentales de la vida social y de las formas más graves o socialmente más intolerables de agresión o intromisión contra dichos bienes (Fernández Carrasquilla, 2004).

Todas estas cuestiones son aún más necesarias a la luz de la tendencia global de homogeneización del Derecho Penal Internacional por medio de mecanismos como las convenciones internacionales y su incorporación a los ordenamientos jurídicos nacionales (Llano y Silva García, 2018), en el caso colombiano, por la vía del bloque de constitucionalidad. De esta manera, el Derecho Penal es instrumentalizado para alcanzar objetivos políticos, como es el caso de la “guerra contra las drogas”, impulsada por EE. UU., por medio de la

armonización internacional de tipos penales y duración de las penas para facilitar que sus agencias de policía y justicia alcancen las metas de su política interna valiéndose de figuras de cooperación legal internacional como la extradición, amparadas por el propósito de combatir la impunidad internacional en la lucha contra organizaciones criminales extranjeras clasificadas como amenazas a la seguridad nacional de ese país (Pérez Salazar, Tirado Acero, Vizcaíno Solano, 2016; Silva García, Rinaldi & Pérez-Salazar, 2018).

Entonces, no todos los bienes jurídicos, aun cuando puedan llegar a estar contenidos en la Constitución Política, deben ser merecedores de protección penal, sino solo aquellos que entrañan una esencialidad o importancia fundamental para la existencia de la sociedad. De aquí se derivan muchos interrogantes frente algunos bienes jurídicos contemplados en nuestro Código Penal, como los delitos contra la familia, que, en su gran mayoría, podrían encontrar asidero y respuesta efectiva dentro del Derecho civil o de familia, a lo que debe agregarse que ciertos atentados contra este bien jurídico, como los derivados de la inasistencia alimentaria, desde ningún punto de vista podrían llegar a considerarse como un grave atentado e intolerable y, por el contrario, se suele observar en la praxis judicial que en este tipo de delitos se suele utilizar a la administración de justicia para el recaudo de obligaciones alimentarias como condición para archivar las diligencias, cuando esta función podría realizarse a través de procesos civiles o de familia, además de otras razones adicionales que ponen en cuestión la criminalización de esta conducta (Silva García, 2003c).

Ahora, el Estado colombiano no solo ejerce la función punitiva al momento de dictar las leyes y establecer penas sino desde el momento en que define su política penal, por lo que consideramos que estos principios no solo deben dirigirse en la expedición y aplicación de normas, que hacen parte de la política penal, sino también en la conformación de las políticas públicas. La Corte Constitucional Colombiana se ha encargado en distintas sentencias de analizar el respeto de estos postulados relativos a la mínima intervención en la configuración legislativa. De forma atinada en muchos pronunciamientos ha declarado la inconstitucionalidad de tipos penales por no respetarse la necesidad de intervención del Derecho Penal, pero existe desafortunadamente una concepción que le brinda al legislador una potestad amplia de configuración legislativa que a nuestro entender en muchas ocasiones podría llevar a utilizar el Derecho penal como una primera vía.

En la sentencia C-504 de 1993, la Corte señaló que la política penal se articula, entre otros instrumentos, en normas penales. Estas, por ser normas jurídicas, deben respetar obligatoriamente el ordenamiento superior, es decir, los postulados constitucionales definidos en materia penal. Estos límites impuestos por la Constitución orientan y determinan su alcance, lo cual determina que el legislador no tiene una discrecionalidad absoluta. Sin embargo, aunque no es absoluta, esta discrecionalidad sí es amplia, puesto que “la Carta es un marco normativo suficientemente amplio, de suerte que en él caben opciones políticas y de gobierno de muy diversa índole” (Corte Constitucional, 1995). En las primeras concepciones de política penal

que expresa, la Corte Constitucional establece que la intervención del Estado debe estar justificada en los lineamientos de la Constitución, pero no restringe esta potestad legislativa cuando le da un margen amplio mientras se acomode a su marco normativo (Moya Vargas, 2010).

La Corte Constitucional, en la sentencia C-038 de 1995, constitucionaliza el *Ius Puniendi* ya que en materia sustantiva y procedimental existen preceptos en la Constitución que enuncian valores y postulados que orientan y determinan el alcance del Derecho Penal. Lo cierto es que, a pesar de la constitucionalización en materia penal, el legislador mantiene una libertad relativa para definir de manera específica los tipos penales (Corte Constitucional, 1995). Así, los derechos constitucionales de las personas aparecen en primer lugar como fundamento y límite al poder punitivo del Estado. Constituye fundamento en la medida en que el *Ius Puniendi* debe estar orientado a hacer efectivos esos derechos y valores constitucionales, y límites, porque la política penal del Estado no puede desconocer los derechos y la dignidad de las personas. Aunque esto no implica que la Constitución haya definido el Derecho Penal, en esta aproximación de la Corte en 1995, el legislador tiene un marco relativamente autónomo “caracterizado, a su turno, por unos valores, presupuestos y finalidades propios, pese a su acentuado grado de constitucionalización” (Corte Constitucional, 1995). Bajo este presupuesto las leyes son la concreción de una opción política dentro de los marcos establecidos por la Constitución. Al ser la Constitución un marco normativo suficientemente amplio, caben en ella opciones políticas y de gobierno

de muy diversa índole, compatibles con el carácter democrático y el pluralismo político y cultural del Estado colombiano. El legislador no puede desbordar la Constitución y está subordinado a ella porque es norma de normas (art.4 CP), luego, entonces, puede criminalizar o despenalizar conductas solo si se adhiere al respecto irrestricto de los principios, derechos y valores de la Constitución.

En la sentencia C-646 del 2001, que estudió la demanda inconstitucionalidad de la Ley 599 del 2000 “*por la cual se expide el Código Penal*” y la ley 600 de 2000 “*por la cual de expide el Código de Procedimiento Penal*”, la Corte Constitucional definió los parámetros de la libertad de la configuración legislativa en política penal. En anteriores ocasiones la Corte ha señalado aquellos límites materiales que tiene la política penal: imponer la pena de muerte (art. 11 CP), la tortura o los tratos crueles, inhumanos o degradantes (art 12 CP), la esclavitud (art. 17 CP) el destierro, la prisión perpetua o la confiscación (art 34 CP), como consecuencia de la comisión de un delito (Corte Constitucional, 2001). A pesar de los pronunciamientos relacionados con el concepto de política penal, no existía un pronunciamiento sintético en esta materia hasta su desarrollo en un sentido amplio en la mencionada sentencia C-646 de 2001 (Gómez, Velandia-Montes y Bayona, 2016). Este planteamiento, que define el concepto de política penal en un sentido amplio, está desarrollando el principio de mínima intervención del Estado y el uso del Derecho Penal como *ultima ratio* al incluir instrumentos de diversa índole en el conjunto de respuestas del Estado ante las conductas consideradas reprochables que causan un perjuicio social. Aquí existe un cambio en

la interpretación jurisprudencial al término de política penal, pues ya no se reconoce únicamente como la ley penal sino que incluye un conjunto de respuestas de *variada índole*.

En la sentencia C-939 de 2002, la Corte entiende que los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y estricta legalidad constituyen límites materiales para el ejercicio ordinario de esta competencia estatal, estos criterios se aplican en la definición del tipo penal como en la sanción imponible. En dicha sentencia, la Corte revisa la constitucionalidad del Decreto 1900 de 2002, que intentó establecer tipos penales relacionados con el hurto, contrabando y depósito de combustibles, entre otros de la misma materia, aprovechando para establecer los límites y alcances de la competencia gubernamental durante los estados de excepción para crear y modificar tipos penales y para aumentar o disminuir penas. Finalmente, la Corte declara inconstitucional el decreto por la imprecisión de los tipos penales para proteger los bienes jurídicos mencionados, dando un ejemplo material de las limitaciones al *Ius Puniendi* del Estado. En esta sentencia precisa cuáles son las restricciones ordinarias que operan como un control de límites a la competencia del legislador y el Gobierno, con el fin de evitar excesos punitivos (Corte Constitucional, 2002). En primer lugar, menciona el principio de legalidad “*nullum crimen, nulla poena, sine lege previa, scripta et certa*”, precisando que la creación de tipos penales es una competencia exclusiva del legislador, que es obligatorio respetar el principio de tipicidad, que estos deben respetar el principio de irretroactividad de las leyes penales (salvo la favorabilidad) y definir la conducta de manera clara,

precisa e inequívoca. El segundo criterio es el respeto a los derechos constitucionales, al entender que los tipos penales se crean como mecanismos de protección de estos. Por lo tanto, al definir el tipo penal el legislador está sometido al contenido material de los derechos constitucionales, así como de los tratados y convenios internacionales relativos a derechos humanos ratificados por Colombia. En tercer lugar, desarrolla los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, ambos objetos de nuestro estudio, porque desarrollan los pilares del principio de mínima intervención.

En la sentencia C-070 de 1996, la Corte señaló que en el plano constitucional el principio de proporcionalidad o “*prohibición de exceso*” equivalía a una consecuencia directa del principio penal de antijuridicidad y a un control sobre el exceso del ejercicio del poder punitivo del estado, deducido jurisprudencialmente de la Constitución en los artículos 1º (Estado social de derecho, principio de dignidad humana), 2º (principio de efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución), 5º (reconocimiento de los derechos inalienables de la persona), 6º (responsabilidad por extralimitación de las funciones públicas), 11 (prohibición de la pena de muerte), 12 (prohibición de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), 13 (principio de igualdad) y 214 de la Constitución (proporcionalidad de las medidas excepcionales) (Corte Constitucional, 1996). Así, los derechos fundamentales son límites sustantivos del poder punitivo del Estado racionalizando su ejercicio, por lo tanto, solo la utilización medida, justa y ponderada de la coerción estatal, destinada a proteger los derechos y libertades es

compatible con los valores y fines del ordenamiento. Solo el uso proporcionado del poder punitivo del Estado, esto es acorde con el marco de derechos y garantías constitucionales, garantiza la vigencia de un orden social justo, fundado en la dignidad y la solidaridad humanas.

Respecto del tipo penal y su sanción, la Corte indica que al establecer tratamientos diferenciales se somete a un juicio estricto de proporcionalidad del tipo así como de la sanción. Dicho esto es claro que la constitución es la encargada de imponer claros límites al legislador, del principio de igualdad, se derivan los criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Estos principios justifican la diversidad de trato, pero atendiendo a las circunstancias concretas del caso (test de razonabilidad), este juicio exige evaluar la relación entre los fines perseguidos y los medios utilizados para alcanzarlos. La pena se determinará normativamente en abstracto conforme a una jerarquización de los bienes jurídicos, la amenaza penal ha de mantenerse dentro de los límites de la racionalidad y proporcionalidad.

La proporcionalidad implica, además, un juicio de idoneidad del tipo penal, es decir, el tipo debe resultar idóneo para la protección de los derechos constitucionales de los colombianos. A su vez, la proporcionalidad entraña una idea de justicia inmanente a todo el Derecho, que trasladada al Derecho penal equivale a afirmar que las penas deben ser proporcionadas a la entidad del delito cometido o que estos no pueden ser reprimidos con penas más graves que la propia entidad del daño causado por el delito (Muñoz y García, 1998). Este

principio se centra en la reacción que debe llevar a cabo el Estado respecto al delincuente y al delito ejecutado por este. Por esta vía, tanto el tipo de reacción como el uso o intensidad de la sanción deben estar limitados a la gravedad del hecho cometido.

El desarrollo del principio de proporcionalidad como una “*prohibición de exceso*” es un límite claro a la intervención estatal en materia criminal. La coerción estatal necesita ser medida, justa y ponderada para que sea acorde a los derechos constitucionales, de lo contrario sería inválida y saldría del marco normativo por su inconstitucionalidad. El examen de la diversidad del trato adyacente a nuevos tipos penales debe ser el resultado de la aplicación del principio de razonabilidad, pues esta evaluación determina la utilidad de la pena respecto a los fines perseguidos por ella y su acoplamiento con el sistema jurídico preexistente. Finalmente para que el tipo penal sea idóneo se requiere que su uso sea necesario para la protección de los derechos y garantías constitucionales. Cumplir dichos requisitos determina la intervención mínima del estado en materia penal, ya que sus sanciones deben tener un control constitucional estricto y generar una utilidad demostrada.

En la sentencia C-241 de 2012 la Corte expone que no existe una obligación constitucional según la cual determinados bienes jurídicos deban protegerse a través del ordenamiento penal. Se acude al Derecho Penal con su *efecto limitativo de las libertades individuales* cuando no exista otro medio que resulte menos invasivo, la criminalización de una conducta solo puede operar como *ultima ratio*

(Corte Constitucional, 2012). A pesar de esto, la naturaleza de los bienes jurídicos y la gravedad de conductas que se excluyen para su protección, hacen que del ordenamiento constitucional y de los tratados del bloque de constitucionalidad, emerja el imperativo de criminalizar ciertos comportamientos. Reitera que los criterios a tener en cuenta son la estricta legalidad, derechos constitucionales y el respeto por los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Aunque anteriormente la Corte, en la sentencia C-646 de 2001, desarrolla la definición de política penal en un sentido amplio, en esta decisión retoma que la configuración de los tipos penales es *“un aspecto relevante del diseño de la política criminal y comporta una valoración ético-social en torno a los bienes jurídicos que ameritan protección penal, las conductas que merecen reproche penal y las penas”*. Ello denota la prevalencia implícita que la Corte da en esta providencia a la respuesta punitiva para la solución de los conflictos sociales, aunque la configuración legislativa de los tipos penales debe respetar las garantías de estricta legalidad, la protección de bienes jurídicos, la idoneidad para alcanzar tal fin, la protección a los derechos fundamentales y la proporcionalidad y razonabilidad de la penalización para evitar los excesos punitivos (Corte Constitucional, 2001).

En la sentencia C-239 de 2014, la Corte reitera la jurisprudencia precisando los criterios a tener en cuenta en la configuración de tipos penales por el legislador. Tipificar una conducta implica una valoración social de los bienes jurídicos protegidos, de la gravedad de

la lesión y de la pena. Al reconocer que criminalizar la conducta es la *ultima ratio* no se puede asumir que todo bien jurídico deba ser protegido necesariamente por normas penales (Corte Constitucional, 2014b). Determinar la protección de bienes jurídicos de mayor significación o “*especialmente valiosos*” es previsto por la Constitución o los tratados internacionales que configuran cuales son susceptibles de protección penal, cuáles conductas deben ser objeto de sanción y cuál es la modalidad y la magnitud de la pena. El legislador debe actuar con discrecionalidad conforme a los principios de necesidad, exclusiva protección de bienes jurídicos, estricta legalidad, de culpabilidad, de razonabilidad, y proporcionalidad.

Aunque los tipos penales son mecanismos de protección de derechos implican también restricciones severas al ejercicio de otros derechos. El legislador debe tener en cuenta el contenido material de los derechos que busca proteger en el momento de redactar los tipos penales. El principio de necesidad desarrolla los presupuestos de mínima intervención o “*necesidad de la intervención*” al considerar que el derecho penal tiene un carácter subsidiario, fragmentario y de *ultima ratio*. Por lo tanto, antes de criminalizar una conducta se requiere que no existan otros medios de control menos gravosos o que estos hayan fallado al ser aplicados en la protección de un bien jurídico de “*un ataque grave*”. Es por esto que “*el deber de obrar conforme al principio de exclusiva protección de bienes jurídicos implica que el derecho penal esta instituido para proteger valores esenciales de la sociedad, determinados conforme a la política criminal del Estado*” (Corte Constitucional, 2014a). Esto nos permite concluir que el Estado

determina a través de la política criminal cuáles son aquellos bienes jurídicos que encierran los valores esenciales de la sociedad y los medios de control requeridos para que estos sean protegidos. Debido a que la respuesta punitiva al conflicto es la última y más extrema de las intervenciones posibles en los derechos del ciudadano, debe darse prevalencia a los medios menos lesivos, entre estos, las otras ramas del ordenamiento jurídico menos aflictivas que la penal, así como las respuestas sociales, culturales, económicas o administrativas que, a todas luces, comportan una restricción menos severa para las prerrogativas personales.

Por su parte, la sentencia C-368 de 2014 reitera la jurisprudencia y desarrolla con mayor rigor el concepto de *ultima ratio*:

Uno de los mecanismos a través de los cuales se busca regular el comportamiento de la colectividad – control social- es mediante un sistema de represión legal que disuada a quienes la integran de incurrir en ciertas conductas que han sido descritas y clasificadas como delitos, por afectar bienes que socialmente revisten importancia y existe consenso respecto a la necesidad de brindarles una forma especial de protección. Este mecanismo, en un Estado Social de Derecho, en el cual impere el principio de dignidad humana y se justifique la intervención mínima del Estado para la protección de los derechos y libertades, debe ser *ultima y extrema ratio*, vale decir, en cuanto sea imperioso acudir al derecho penal para cumplir los fines de represión y prevención general y especial de comportamientos inadmisibles dentro

de la sociedad. Esta idea, además, se estructura sobre el principio de responsabilidad que surge del artículo 6 de la Constitución, conforme al cual los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y los servidores también lo son por actuar por fuera de sus funciones (Corte Constitucional, 2014b).

Aquí la Corte ubica el sistema de represión legal como uno de los mecanismos que usa el Estado para ejercer el control social. El uso del término *represión legal* distingue la sanción penal como un instrumento severo y coercitivo que clasifica conductas como delitos para disuadir a aquellos que han incurrido en ellas. Al ser Colombia un Estado Social de Derecho, en el que imperan principios constitucionales, la intervención mínima del Estado debe estar justificada para proteger así los derechos y libertades. Solo cuando resulte imperioso se acudirá a la ley penal para cumplir los fines de represión, prevención general y especial. En esta oportunidad la Corte señala que la tipificación penal debe estar precedida de un juicio de antijuridicidad de las conductas que *“desbordan el respeto a los derechos humanos y afectan valores constitucionales que han sido reconocidos como preponderantes en un contexto determinado y que deben ser protegidos mediante el poder punitivo del estatal”* (Corte Constitucional, 2014b). El legislador solo puede acudir a la tipificación cuando una conducta examinada en un contexto social y cultural vulnera bienes jurídicos relevantes a partir de los derechos fundamentales y la constitución, y que no son controlables mediante otros instrumentos menos lesivos a los derechos de las personas. Así mismo, reitera los presupuestos señalados en la sentencia C-1404 de

2000 para la acción del legislador en el área penal, en la que todas las medidas que se tomen deben “*estar orientadas por los parámetros de una verdadera política criminal y penitenciaria, que sea razonada y razonable, y en ese sentido se ajuste a la Constitución*” (Corte Constitucional, 2000). Es decir que el Congreso tiene la facultad de establecer qué conductas se tipifican, cuáles salen del ordenamiento jurídico, atribuirles penas e idear mecanismos de resocialización a los autores a los que se les atribuye la conducta.

Además, considera la Corte relevante definir el principio de proporcionalidad del ejercicio de poder punitivo. Este fundamento constitucional, denominado también como prohibición de exceso en materia penal, encuentra su justificación en la adopción del Estado Social de Derecho. Este planteamiento busca superar el sometimiento al derecho positivo con un enfoque social ajustado a derechos constitucionales. Este “*reproche penal*” debe hacerse sobre conductas que vulneren efectivamente bienes jurídicos de suficiente relevancia y debe verificarse además que no exista otra alternativa como forma de control social. Esto busca evitar que sean sancionadas conductas irrelevantes o que la naturaleza de la protección del bien jurídico no corresponda con el tipo penal. Señala la Corte que:

La proporcionalidad en el proceso de definición de los tipos penales exige una evaluación sobre la necesidad de protección de determinados bienes jurídicos, los mecanismos cualitativa y cuantitativamente adecuados para brindarla y la escogencia de aquel

que resulte menos gravoso para las libertades y los derechos de las personas. (Corte Constitucional, 2000).

Esta sentencia señala otros límites explícitos para la configuración legislativa, adicionales a la reserva legal, como la dignidad humana, derecho a la libertad personal, igualdad, proporcionalidad, la prohibición de penas y tratos crueles inhumanos y degradantes, la prohibición de establecer como consecuencia punitiva la pena de muerte, la cadena perpetua y la confiscación, y las garantías del debido proceso. Esto exige examinar tanto las características y dinámicas del conflicto social (Silva García, 2008), como el desarrollo de la divergencia social que van a ser objeto de intervención por parte del control social penal, con el fin de ponderar el tipo de conflicto, los daños que puede haber ocasionado y si no es admisible una actitud pluralista en la gestión de la diversidad, lo que significa que la intervención penal es indispensable (Silva García, 1996; Silva García, 2000; Silva García, 2003d).

3. CONCLUSIONES

En Colombia, la guerra ha persistido por más de medio siglo y aún hoy, a pesar de los Acuerdos de paz entre el Estado colombiano y las FARX, la violencia estructural y cultural persiste con el agravante de la incertidumbre de la transición que promete el posconflicto y sin que la violencia de facto haya desaparecido. En efecto, nuestra sociedad cuenta con la presencia de nuevas estructuras criminales que

han ocupado el espacio dejado por la guerrilla de las Farc (Bernal Castro, 2018). Ni siquiera la condición mínima de la coexistencia pacífica de los colombianos libres, no privados de la libertad, está garantizada, mucho menos podrá ser una realidad entre quienes sufren las inclemencias de la privación de la libertad en los establecimientos penitenciarios y carcelarios de Colombia. Parece utópico, por lo tanto, que el sistema penal y la institucionalidad que de él se desprende funcionen eficazmente en las condiciones de guerra que padece el pueblo colombiano.

No obstante, es igualmente cierto que existen los fundamentos para la edificación de una política penal coherente con los principios de un modelo de Estado social y democrático de Derecho. Esta política penal es la única garantía real para superar la crisis estructural de las prisiones en Colombia y en ello es de especial importancia que, al momento de definirla, se tomen en cuenta las investigaciones criminológicas sobre el particular. El divorcio que existe entre el determinante de la política penal y la ciencia debe desaparecer, so pena de seguir implementando medidas con un nivel de eficacia bajo o inexistente y con la consecuente agravación de los conflictos sociales que de manera simbólica son objeto de atención estatal mediante el Derecho Penal, pero que materialmente no reciben ninguna atención, lo que produce las ya conocidas reivindicaciones y acciones de justicia por propia mano (Moya, 2018). Además, de no atender con suma urgencia esta tarea, la Corte Constitucional terminará gritando en el vacío, y de manera permanente, la crisis de nuestras prisiones a la que ha nombrado como Estado de Cosas Inconstitucionales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ACOSTA PAEZ, Estefanía y LEON MOLINA, Jorge. 2018. “Una mirada al derecho internacional desde H. L. A. Hart”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**. Vol. 23 (Extra 2): 50-57.
- AGUDELO GIRALDO, Oscar y PRIETO FETIVA, Camilo. 2018. “A vueltas con la legitimidad democrática. El caso de la explotación minera”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**. Vol.23 (Extra 2): 26-36.
- ARIZA LOPEZ, Ricardo. 2018. “Los feos, los sucios, los malos: criminalización surrealista de los acontecimientos urbanos”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**. Vol. 23 (Extra 1):170-178.
- AVILA HERNANDEZ, Flor; CALDERA YFNANTE, Jesus, WOOLCOOT OYAGUE, Olenka; MATRIN FIORINO, Victor. 2019. “Biopoder, biopolítica, justicia restaurativa y criminología crítica. Una perspectiva alternativa de análisis del sistema penitenciario colombiano”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**. Vol. 24 (Extra 2): 170-190.
- AVILA HERNANDEZ, Flor Maria; WOOLCOTT-OYAGUE, Olenka y NAVA, Johana Fernanda. 2018. “El derecho a la alimentación y a la seguridad alimentaria: Referencia a Venezuela y Perú”. **Opción**. 34.18 (Extra): 991-1022.
- BARRETO, José. 2018. “Decolonial thinking and the quest for decolonizing human rights”. **Asian journal of social sciences**. 46.4-5: 484-502.
- BARRETO, José Manuel. 2014. “Epistemologies of the south and the human rights: Santos and the question for global and cognitive justice”. **Indiana Journal of global legal studies**. 21:2: 395-422.
- BECERRA, Jairo; VELANDIA Jhon y LEÓN, Ivonne. 2018. “Un modelo para la implementación de la Ley de Transparencia en Colombia: el Software Transparenci@”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**. Vol. 23 (Extra 2): 99-112.
- BERNAL CASTRO, Carlos Andres. 2013. **Bienes jurídicos o protección de la vigencia de las normas. Una lectura desde la historia social del derecho penal**. Universidad Católica de Colombia, Bogotá (Colombia).

- BERNAL CASTRO, Carlos Andres. 2015. **La investigación penal en las sociedades postindustriales. Una tensión entre el efectivismo y el garantismo penal en el sistema de enjuiciamiento penal colombiano.** Universidad Católica de Colombia, Bogotá (Colombia).
- BERNAL CASTRO, Carlos Andres. 2018. “Mutaciones de la criminalidad colombiana en la Era del Posconflicto”. **Utopía y Praxis Latinoamericana.** Vol. 23 (Extra 1): 80-95.
- BLANCO ALVARADO, Carolina. 2019. “El ámbito del derecho en la descentralización territorial colombiana y la comunidad andina (CAN)”. **Revista Republicana** 26: 93-108.
- BURGOS SILVA, Germán. 2018. “El Estado moderno en cuanto «abstracción armada». Algunas reflexiones”. **Revista Republicana.** 24: 105-126.
- CALDERA-YNFANTE, Jesús. 2018. “La democracia como derecho fundamental: Ideas sobre un modelo de democracia integral”. **Opción.** 34.87: 584-624.
- CARREÑO DUEÑAS, Dalia & SANCHEZ, Marco. 2018. “La Asunción del Hiper-Estado”. **Utopía y Praxis Latinoamericana.** Vol. 23 (Extra 2): 38 -48.
- CARVAJAL, Jorge. 2015. **Derecho, seguridad y globalización.** Universidad Católica de Colombia. Bogotá (Colombia).
- CARVAJAL, Jorge. 2016. **La sociología jurídica en Colombia: los antecedentes en las facultades de derecho. Organizaciones no gubernamentales y el estado.** Universidad Libre, Bogotá (Colombia).
- CARVAJAL, Jorge. 2018a. “La inseguridad como nuevo paradigma de la política y de la construcción del control social”. Estanislao Escalante (compilador). **Política criminal mediática, populismo penal, criminología crítica de los medios y de la justicia penal.** Grupo Editorial Ibáñez, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá (Colombia).
- CARVAJAL MARTINEZ, Jorge Enrique. 2018b. “El paradigma de la seguridad y las tensiones con los derechos humanos”. **Utopía y Praxis Latinoamericana.** Vol. 23 (Extra 1): 97-110.

- CASTILLO DUSSÁN, Cesar & BAUTISTA AVELLANEDA, Manuel. 2018. "Acceso a la justicia alternativa: un reto complejo". **Utopía y Praxis Latinoamericana**. Vol. 23 (Extra 2): 163-176.
- CHACÓN TRIANA, Natalia; PINILLA MALAGÓN, Julián y HOYOS ROJAS, Juan. 2018. "La protección de los derechos humanos a la luz de las nuevas obligaciones internacionales frente a la lucha contra el terrorismo". **Utopía y Praxis Latinoamericana**. Vol. 23 (Extra 2): 152-161.
- CHACON TRIANA, Natalia; RODRIGUEZ BEJARANO, Carolina y CUBIDES CARDENAS, Jaime. 2018. "Protección de los derechos fundamentales y terrorismo: dilemas en el uso de la fuerza". **Revista Espacios**. 39.16: 28-36.
- CÓRDOVA JAIMES, Edgar y ÁVILA HERNÁNDEZ, Flor María. 2017. "Democracia y participación ciudadana en los procesos de la administración pública". **Opción**. 33.82: 134-159.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-038 del 9 de febrero de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-038-95.htm>. Consultado el 25.10.18.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-070 del 22 de febrero de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-070-96.htm>. Consultado el 14.10.18.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-153 de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-153-98.htm>. Consultado el 10.10.18.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-1404 del 19 de octubre de 2000. M.P. Carlos Gaviria Díaz y Álvaro Tafur Galvis. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/c-1404-00.htm>. Consultado el 10.10.18.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-646 del 20 de junio de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Disponible en

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-646-01.htm>. Consultado el 30.10.18.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-939 de 13 de octubre de 2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-939-02.htm>. Consultado el 14.10.18.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-025 de 12 de enero de 2004a. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-025-04.htm>. Consultado el 08.10.18.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-239 de 12 de marzo de 2004b. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/T-239-04.htm>. Consultado el 08.10.18.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-241 de 22 de marzo de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-241-12.htm>. Consultado el 06.10.18.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-388 de 28 de junio de 2013. M.P. María Victoria Calle Correa. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-388-13.htm>. Consultado el 03.10.18.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-239 de 9 de abril de 2014a. M.P. Mauricio González Cuervo. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-239-14.htm>. Consultado el 03.10.18.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-368 de 11 de junio de 2014b. M.P. Alberto Rojas Ríos. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2014/C-368-14.htm>. Consultado el 01.10.18.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-762 de 16 de diciembre de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-762-15.htm>. Consultado el 01.10.18.

COTINO HUESO, Lorenzo. 2019. “Riesgos e impactos del big data, la inteligencia artificial y la robótica. enfoques, modelos y

- principios de la respuesta del derecho”. **Revista General de Derecho Administrativo**. 50: (s.d.).
- CUBIDES CARDENAS, Jaime, CALDERA YNFANTE, Jesús & RAMIREZ BENITEZ, Erika. 2018. “La Implementación del Acuerdo de Paz y la Seguridad en Colombia en el Posconflicto”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**, Vol. 23 (Extra 2): 178 -193.
- CUBIDES CARDENAS, Jaime, SIERRA ZAMORA, Paola Alexandra & MEJIA AZUERO, Jean Carlo. 2018. “Reflexiones en torno a la Justicia Transicional en Colombia: Fuerzas Armadas, víctimas y posacuerdo”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**, Vol. 23 (Extra 2): 11-24.
- CUNEO NASH, Silvio. 2017. **El encarcelamiento masivo: la imposición de modelos hegemónicos: Estados Unidos a América Latina**. Didot, Buenos Aires (Argentina).
- DAZA GONZALEZ, Alfonso. 2007a. **Derechos de las personas privadas de la libertad**. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” Consejo Superior de la Judicatura, Bogotá (Colombia).
- DAZA GONZALEZ, Alfonso. 2007b. **Sistema penitenciario y carcelario en Colombia**. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Consejo Superior de la Judicatura, Bogotá (Colombia).
- DAZA GONZÁLEZ, Alfonso. 2016. “El principio de complementariedad en la investigación, juzgamiento y sanción de delitos internacionales”. **Revista Republicana**. 21: 43-58.
- DE LOS SANTOS OLIVO, Isidro y ÁVILA HERNANDEZ, Flor María. 2019. “Afirmación del principio de supremacía constitucional a partir del control de convencionalidad en un constitucionalismo global. Un enfoque diacrónico conceptual”. **Utopía y praxis latinoamericana**. Vol. 24 (Extra 3): 101-114.
- DE LOS SANTOS OLIVO, Isidro; ÁVILA HERNÁNDEZ, Flor; CALDERA YNFANTE, Jesús Enrique. 2018. La forja del Estado democrático constitucional en Venezuela y su relación con la democracia integral. **Utopía y Praxis Latinoamericana**. Vol. 23 (Extra 2): 75-97.

- FERNANDEZ CARRASQUILLA, Juan. 2004. **Derecho Penal Fundamental (V1)**. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá (Colombia).
- FERRAJOLI, Luigi. 2001. **Derecho y razón: teoría del garantismo penal**. Trotta, Madrid (España).
- FLOREZ ACERO, Germán; SALAZAR-CASTILLO, Sebastián y ACEVEDO PÉREZ, Carlos. 2018. “De la indiferencia pública a la protección de los autores e intérpretes de las producciones de cine en Colombia, a propósito de la ley Pepe Sánchez de 2017”. **Vniversitas**. 67: 57-79.
- GARCIA ARAN, Mercedes, MUÑOZ CONDE, Francisco, 1998. **Derecho Penal Parte General**. Tirant lo Blanch, Valencia (España).
- GOMEZ JARAMILLO, Alejandro. 2011. “Un enfoque crítico al proceso de criminalización de las drogas. Una solución democrática al problema de las drogas”. **Criminología reflexiva: discusiones acerca de la criminalidad**. Ubijus, México D.F. (México).
- GOMEZ JARAMILLO, Alejandro. 2018. “Populismo, obediencia y divergencia”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**. Vol. 23 (Extra 1): 33-48.
- GOMEZ JARAMILLO, Alejandro, VELANDIA-MONTES, Rafael & BAYONA ARISTIZÁBAL, Maite. 2016. “La política criminal en el marco del conflicto armado en Colombia”, Gregorio Eljach Pacheco *et al.* (Compiladores). **Procesos legislativos y ordenamiento constitucional: abordajes teóricos**. Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos - CAEL, Senado de la República de Colombia, Bogotá (Colombia).
- GONZALEZ MONGUI, Pablo Elías. 2013. **Procesos de selección penal negativa**. Universidad Libre, Bogotá (Colombia).
- GONZALEZ MONGUI, Pablo Elias. 2018. “Selectividad penal en la legislación para la Paz de Colombia”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**. Vol. 23 (Extra 1): 131-144.
- GUADARRAMA GONZÁLEZ, Pablo. 2018. “Humanismo práctico y el poder de las instituciones en la gestación del pensamiento

- político latinoamericano”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**. Vol. 23 (No. 81): 13-29.
- GUADARRAMA-GONZÁLEZ, Pablo. 2019. “La cultura como condición de paz y la paz como condición de cultura en el pensamiento latinoamericano”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**. Vol. 24 (Extra 1): 43-66.
- HERRAN PINZON, Omar. 2013. “El alcance de los principios de la Administración de Justicia frente a la descongestión judicial en Colombia” **Prolegómenos Derechos y Valores**. Volumen XVI, No. 32: 105-122.
- LLANO FRANCO, Jairo Vladimir & SILVA GARCÍA, German. 2018. “Globalización del Derecho Constitucional y Constitucionalismo Crítico en América Latina”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**, Vol. 23 (Extra 2): 59-73.
- LATORRE IGLESIAS, Edimer Leonardo. TIRADO ACERO, Misael. ARDILA MORA, Julián Alberto. 2018. **Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente en una sociedad transicional: una mirada interdisciplinaria al caso colombiano**. Fondo de Publicaciones Universidad Sergio Arboleda, Bogotá (Colombia).
- MARTINEZ LAZCANO, Alfonso Jaime & CUBIDES CARDENAS Jaime. 2017. “Análisis comparativo de los mecanismos de protección de derechos humanos en la omisión legislativa dentro del ordenamiento jurídico de México y Colombia”. **Estudios Constitucionales**. Año 15, N° 2: 229-272.
- MIR PUIG, Santiago. 2011. **Derecho Penal Parte General**. Reppertor, Barcelona (España).
- MONJE MAYORCA, Diego. 2015. “La búsqueda del espíritu traslativo de la compraventa consensual: Un antiguo instrumento en la cultura jurídica latinoamericana para el fomento del comercio común”. **Revista de Derecho Privado**. 28: 153-187.
- MOYA VARGAS, Manuel Fernando. 2010. **Una manifestación de política penal aplicada: el procesamiento de personas ausentes en la Ley 906 de 2004**. Defensoría del Pueblo, Bogotá (Colombia).

- MOYA VARGAS, Manuel Fernando. 2012. “El Sistema Penal en Hegel”. **Revista de Derecho Penal Contemporáneo**. No. 40: 85-104.
- MOYA VARGAS, Manuel Fernando. 2015. **Análisis Jurídico del Tratamiento Penitenciario**. Tomado de https://nanopdf.com/download/analisis-juridico-del-tratamiento-penitenciario_pdf.20.12.18. 1-54.
- MOYA VARGAS, Manuel Fernando. 2018. “Sentido de justicia y proceso penal”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**. Vol. 23 (Extra 1): 50-63.
- NAVAS CAMARGO, Fernanda; CUBIDES-CÁRDENAS, Jaime y CALDERA-YNFANTE, Jesús. 2018. “Human Rights Encouragement Through Peaceful Resistance Initiatives in Rural Bogotá”. **Opción**. 34.18 (especial): 2102-2126.
- NAVAS-CAMARGO, Fernanda & MONTOYA RUIZ, Sandra. 2018. “The Need of Having an Intercultural Approach, in the Welcome Mechanisms of Migrants and Refugees in Bogotá. Policy Review, Learning from Others, Making Proposals.” **Utopía y Praxis Latinoamericana**. Vol. 23 (Extra 2): 114–126.
- OSTAU DE LAFONT DE LEÓN, Francisco Rafael y NIÑO CHAVARRO, Leidy Ángela. 2016. “Incidencia del derecho internacional del mundo del trabajo en el marco de los derechos humanos en Colombia”. **Revista Republicana**. 20: 65-96.
- OSTAU DE LAFONT DE LEÓN, Francisco Rafael y NIÑO CHAVARRO, Leidy Ángela. 2017. “La filosofía del mundo del trabajo en el siglo XXI”. **Revista Republicana**. 22: 21-46.
- PALENCIA RAMOS, Eduardo Antonio; LEÓN GARCÍA, Marcela; ÁVILA HERNÁNDEZ, Flor María y CARVAJAL MUÑOZ, Paola Margarita. 2019. “El precedente judicial: Herramienta eficaz para jueces administrativos del distrito de Barranquilla”. **Opción**. 35.89-2: 396-434.
- PEREZ SALAZAR, Bernardo. TIRADO ACERO, Misael, VIZCAINO SOLANO, Angélica. 2015. **Las drogas: políticas nacionales e internacionales de control. Una introducción crítica**. Universidad Católica de Colombia, Bogotá (Colombia).

- PÉREZ-SALAZAR, Bernardo. 2018. “Construcción de paz en el orden del derecho transnacional penal: El caso colombiano”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**. Vol. 23 (Extra 1): 65-78.
- PETRONE, Alessandra y PICARELLA, Lucia. 2017. “El cosmopolitismo de la utopía a la posible implementación práctica”. **Revista de filosofía**. 86.2: 70-90.
- PICARELLA, Lucia. 2018. “Democratic Deviations and Constitutional Changes: The Case of Turkey”. **Academic Journal of Interdisciplinary Studies**. 7.2: 9-16
- PITRE REDONDO, Remedios; MOSCOTE ALMANZA, Hilder; CURIEL GÓMEZ, Rebeca; ARCHILA GUIO, Jesús Enrique; AMAYA LÓPEZ, Nicolás Amaya. 2017. “Análisis comparativo de los mecanismos de protección de derechos humanos en la comisión legislativa dentro del ordenamiento jurídico de México y Colombia”. **Estudios Constitucionales**. 14.1: 126-132.
- QUINTERO OLIVARES, Gonzalo. 2009. **Manual de Derecho Penal Parte General**. Aranzadi, Navarra (España).
- REPÚBLICA DE COLOMBIA, Congreso de la República. 2000. Ley 599 de 2000. **Por la cual se expide el Código Penal**. Tomado de, http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html
- RESTREPO FONTALVO, Jorge. 2018. “Feminizar a los hombres para prevenir la criminalidad”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**. Vol.23 (Extra 1): 112-129.
- RUIZ-RICO RUIZ, Gerardo & SILVA GARCIA, German. 2018. “Tendencias y problemas actuales del sistema parlamentario en España”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**, Vol. 23 (Extra 2): 195-209.
- SANCHEZ ACEVEDO, Marco. 2019. “Retos que involucra el análisis de los datos de los ciudadanos-el caso de la política pública de big data colombiana-primera en la región latinoamericana”. **Revista General de Derecho Administrativo**. 50: (s.d).
- SCOCOZZA, Carmen. 2015. “La Primera Guerra Mundial. Un conflicto que llega desde el Este”. **Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura**. 42.2: 161-176.

- SILVA GARCIA, German. 1985. **El proceso de paz. Un paso adelante dos pasos atrás.** FESIP y CSPP, Bogotá (Colombia).
- SILVA GARCIA, German. 1994. “Control judicial sobre las consecuencias de la sanción”. **Derecho Penal y Criminología.** Vol. XVI, No. 53: 101-109.
- SILVA GARCIA, German. 1995. “Fluctuaciones de la población penitenciaria colombiana”. **Derecho Penal y Criminología.** Vol. XVII, Nos. 54/55: 125-172.
- SILVA GARCIA, German. 1996. “La concepción sobre el crimen: un punto de partida para la exploración teórica”. **Memorias congreso internacional. Derecho público, filosofía y sociología jurídicas: perspectivas para el próximo milenio.** Universidad Externado de Colombia y Consejo Superior de la Judicatura, Bogotá (Colombia).
- SILVA GARCIA, German. 1997. **¿Será justicia? Criminalidad y justicia penal en Colombia.** Universidad Externado de Colombia, Bogotá (Colombia).
- SILVA GARCIA, German. 1998. “Delito político y narcotráfico”. **La problemática de las drogas. Mitos y realidades.** Universidad Externado de Colombia y Proyecto Enlace del Ministerio de Comunicaciones, Bogotá (Colombia).
- SILVA GARCIA, German. 2000. “Le basi della teoria sociologica del delitto”. **Sociologia del Diritto.** Vol. 27, No. 2: 119-135.
- SILVA GARCIA, German. 2001. **La administración de justicia.** T. III. El mundo real de los abogados y de la justicia. Universidad Externado de Colombia e ILSA, Bogotá (Colombia).
- SILVA GARCIA, German. 2003a. “Sobre el objeto, las fuentes y el oficio de la sociología jurídica desde una perspectiva interdisciplinaria -Problemas de investigación y teoría”. **Diálogo de Saberes.** No. 17: 117-139.
- SILVA GARCIA, German. 2003b. “La resocialización y la retribución. El debate contemporáneo sobre los fines y las funciones de la pena”. Jaime Bernal Cuéllar (Coord.) **XXV jornadas internacionales de derecho penal.** Universidad Externado de Colombia, Bogotá (Colombia).

- SILVA GARCIA, German. 2003c. “Exploración sociojurídica sobre el delito de inasistencia alimentaria”. Gonzalo Cataño (coord.). **Teoría e investigación en sociología jurídica**. Universidad Externado de Colombia, Bogotá (Colombia).
- SILVA GARCIA, German. 2003d. “De la desviación a la divergencia: introducción a la teoría sociológica del delito”. **El Otro Derecho**. No. 29: 11-42.
- SILVA GARCIA, German. 2008. “La teoría del conflicto. Un marco teórico necesario”. **Prolegómenos. Derecho y Valores**. Vol. XI, No. 22: 29-43.
- SILVA GARCIA, German. 2010. “Una mirada crítica al uso de la pena de prisión por los jueces”, **Revista Nuevos Paradigmas de las Ciencias Sociales Latinoamericanas**. Vol. 1, No. 1: 59-86.
- SILVA GARCIA, German. 2011a. **Criminología. Teoría sociológica del delito**. ILAE, Bogotá (Colombia).
- SILVA GARCIA, German. 2011b. **Criminología. Construcciones sociales e innovaciones teóricas**. ILAE, Bogotá (Colombia).
- SILVA GARCIA, German. 2012. “¿La décima es la vencida? El nuevo proceso de paz con las FARC”, **Nueva Época**. No. 39: 69-82.
- SILVA GARCIA, German. 2018. **Criminología. Teoría sociológica del delito**. Mimesis, Milano (Italia).
- SILVA GARCIA, German, RINALDI, Cirus, and PÉREZ SALAZAR, Bernardo. 2018. “Expansion of Global Rule by Law Enforcement: Colombia’s Extradition Experience, 1999 -2017”; **Contemporary Readings in Law and Social Justice**; vol. 10, no. 1: 104–129.
- SILVA GARCIA, German, VIZCAÍNO SOLANO, Angélica & RUIZ RICO-RUIZ, Gerardo. 2018. “El objeto de estudio de la criminología y su papel en las sociedades latinoamericanas”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**. Vol. 23 (Extra 1): 11-31.
- SILVA GARCIA, German & PEREZ-SALAZAR, Bernardo. 2019. “Nuevas estrategias de construcción de la realidad del delito en el orden de las sociedades en red”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**. Vol. 24 (Extra 2): 124-133.

- TIRADO ACERO, Misael. 2010. **Comercio Sexual. Una mirada desde la Sociología Jurídica.** IIDS, Lima (Perú).
- TIRADO ACERO, Misael. LAVERDE RODRIGUEZ, Carlos Alfonso y BEDOYA CHAVARRIAGA, Juan Camilo. 2019. Prostitución en Colombia: Hacia una aproximación sociojurídica a los derechos de los trabajadores sexuales. **Revista Latinoamericana de Derecho Social.** 29: 289-315.
- TORRES VÁSQUEZ, Henry; TIRADO ACERO, Misael y TRUJILLO FLORIAN, Sergio. 2018. “El funcionalismo radical penal a partir de la bioética”. **Revista Republicana.** 25: 179-198.
- VELANDIA-MONTES, Rafael. 2015. **La punitividad electoral en las políticas penales contemporáneas.** T. I. ILAE, Bogotá (Colombia).
- VELANDIA MONTES, Rafael. 2018. “Medios de Comunicación y su Influencia en la Punitividad de la Política Penal Colombiana”. **Utopía y Praxis Latinoamericana.** Vol. 23 (Extra 1): 146-168.
- VELANDIA MONTES, Rafael & GOMEZ JARAMILLO, Alejandro. 2018. “Cadena perpetua y predicción del comportamiento. Un análisis sobre la delincuencia en contra de menores de edad y la política penal en Colombia”. **Revista Republicana.** Núm. 25: 241-263.
- VIVAS BARRERA, Tania Giovanna. & PÉREZ SALAZAR, Bernardo. 2016. “Sobre la situación de graves violaciones de derechos humanos y del derecho internacional humanitario en contra de las mujeres en el conflicto armado colombiano”. **Derechos humanos, paz y posconflicto en Colombia.** Universidad Católica de Colombia, Bogotá (Colombia).
- VIVAS BARRERA, Tania. 2018. “Le droit constitutionnel colombien à géométrie variable”. **Utopía y Praxis Latinoamericana.** Vol.23 (Extra 2): 140-150.
- WOOLCOTT-OYAGUE, Olenka. 2015. “La indemnización de las víctimas de riesgos médicos allende los límites tradicionales de la responsabilidad civil”. **Revista Criminalidad.** 57.1: 61-74.
- WOOLCOTT-OYAGUE, Olenka y CABRERA PEÑA, Karen. 2018. “Las infracciones al derecho de autor en Colombia. Algunas

reflexiones sobre las obras en internet y la influencia de nuevas normativas”. **Revista Chilena de Derecho**. 45.2: 505-529.

WOOLCOTT-OYAGUE, Olenka y FLÓREZ ACERO, Germán. 2014. “El régimen de exención de responsabilidad de los ISP por infracciones de propiedad intelectual en el TLC Colombia Estados Unidos: Una explicación a partir de la DMCA y la DCE”. **Vniversitas**. 129.1: 385-416.

WOOLCOTT-OYAGUE, Olenka y FONSECA CASTRO, Paola. 2018. “Los medicamentos y la información: implicaciones para la imputación de la responsabilidad civil por riesgo de desarrollo en Colombia”. **Revista Criminalidad**. 60.1: 79-93.

WOOLCOTT-OYAGUE, Olenka & MONJE MAYORCA, Diego. 2018. “El daño al proyecto de vida: Noción, estructura y protección jurídica según los parámetros establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos – CIDH”. **Utopía y Praxis Latinoamericana**. Vol. 23 (Extra 2): 128-138.



**UNIVERSIDAD
DEL ZULIA**

opción

Revista de Ciencias Humanas y Sociales
Año 35, Especial No. 25 (2019)

Esta revista fue editada en formato digital por el personal de la Oficina de Publicaciones Científicas de la Facultad Experimental de Ciencias, Universidad del Zulia.
Maracaibo - Venezuela

www.luz.edu.ve

www.serbi.luz.edu.ve

produccioncientifica.luz.edu.ve